

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Julio).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su augusta Madre la Reina Regente, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 8.

En el expediente que se instruye en este Gobierno á instancia de don Mariano Laredo Pelleport, contratista que fué de la conducción de la correspondencia entre esta capital y Villarramiel, en los años de 1879 á 1884, pidiendo la devolución de 170 pesetas que había tenido que constituir en depósito, como fianza á responder de las faltas de cumplimiento en el servicio, he acordado señalar ocho días de término para admitir todas cuantas reclamaciones se presenten contra expresado Sr. Laredo, procedentes del servicio que tuvo á su cargo.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, y les prevengo que pasado el término señalado sin haberse presentado reclamación alguna, se procederá á lo que haya lugar.

Palencia 8 de Julio de 1886.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 9.

Un Agente de Orden público de esta capital encontró en la noche

de ayer siete del actual y hora de las ocho y media, un burro de las señas que se expresan á continuación, ignorándose su procedencia y dueño, el cual ha sido depositado en la Posada de la Estrella, calle de Don Sancho, número ocho.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL, por si parece el dueño de mencionada caballería.

Palencia 8 de Julio de 1886.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas del burro.

Pelo blanco con manchas rojas, alzada pequeña, cerrado y entero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Loeches, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que tiene señalado en la actualidad es de 7.717 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en ocho pesetas 45 céntimos.

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentado en 60 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 3.084 pesetas 68 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del artículo 210 de la vigente instrucción para elevar el cupo al pueblo de Loeches desde la cantidad que le re-

sultó con la aplicación de la repetida ley, á la que se le ha señalado, cuyo aumento tampoco se halla debidamente justificado por las oficinas provinciales de Hacienda:

Considerando que si se sostuviera su cupo actual al Ayuntamiento recurrente, resultaría éste excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes y contribuyendo con el de 8 pesetas 45 céntimos, es evidente que cada uno de ellos resulta gravado de más en 2 pesetas 70 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Loeches, en su cupo del actual año económico la cantidad de 2.315 pesetas 10 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 5.401 pesetas 90 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en razón del impuesto de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.—CAMACHO.—Sr. Director General de Imprentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Corpa, de esta provincia,

en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 4.195 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los 598 habitantes de que consta el referido pueblo sale gravado en 7 pesetas un céntimo:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual aumentado en 40 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 2.104 pesetas 98 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del artículo 210 de la vigente instrucción para elevar al pueblo recurrente su cupo de consumos, desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la referida ley de 31 de Diciembre, á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su cupo actual resultaría el pueblo de Corpa excesivamente perjudicado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 7 pesetas un céntimo cada uno de ellos, satisface de más una peseta 28 céntimos.

Considerando que no habiendo reclamado á su debido tiempo, la rebaja debe entenderse desde el presente año económico;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo

propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al pueblo de Corpa, en su cupo de consumos del año económico actual, la cantidad de 1.258 pesetas 50 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 2.936 pesetas 50 céntimos, aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante, en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1886.—CAMACHO.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta número 187).

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Luis Kayser y Pérez, Alférez de la quinta Compañía de la Comandancia de Palencia, del décimo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la expresada Comandancia.

Ignorándose el paradero del paisano José Reguera, natural de Agoveda, provincia de Oviedo, de veintiseis años de edad y de oficio minero, á quien en unión de otros estoy sumariando por el delito de resistencia á una pareja del Cuerpo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado Reguera, señalándole la casa-cuartel que en esta población ocupa la fuerza del puesto, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, ó en caso de no poder hacerlo manifestar á esta Fiscalía por medio de la autoridad local del pueblo donde se halla, con objeto de hacerle una notificación que le interesa.

Aguilar de Campoó tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis Kayser Pérez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 27 de Mayo de 1886.

Presidencia del Sr. Manrique Villazán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Polanco, Pereda, Ruiz de Navamuel, Galán, Trigueros, López González, Prado Salas, Guzmán, Barrios, Monedero, Nieto Mozo, Herrero Ortega, Calderón, Escobar y Manuel Villameriel.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior.

Incompleta la Mesa por ausencia del Diputado Sr. Arroyo, se acuerda que le sustituya el Sr. Guzmán.

Usa de la palabra el Sr. Escobar, para asociarse al ruego que ayer dirigió el Sr. Galán respecto á la tributación de los pueblos.

El Sr. Monedero: Como Vicepresidente de la Comisión provincial, dirijo un ruego á la Asamblea con motivo del considerable número de pensiones de lactancia que se conceden, y de los ingresos en Misericordia. Respecto al primer extremo, leyó un estado del que aparece que en 1884 se concedieron 69 pensiones de lactancia: 92 en el ejercicio de 1885, y 86 en los cinco meses que se llevan del actual, teniendo por precisión que agotarse el crédito consignado, si no se escogitan medios para restringir los socorros que, en su concepto, pudieran consistir, entre otros, en el reconocimiento de las presuntas impedidas para lactar á sus hijos por los Médicos de Beneficencia provincial. Por lo que toca á la admisión de pobres y desamparados en la casa de Misericordia, la costumbre tiene establecida una fórmula que muy pocas veces se cumple, y es, que los admitidos ingresen cuando por turno de antigüedad les corresponda. La Vicepresidencia, que no quiere incurrir en responsabilidad, que desea cumplir los acuerdos de la Diputación, se encuentra con que el turno es una de tantas cosas que huelga en las resoluciones, porque muchas veces, á los pocos momentos de resolverse el expediente, se concede el ingreso, haciendo caso omiso de la antigüedad. De aquí la conveniencia de que la Diputación, convocada para resolver entre otros varios asuntos los de Beneficencia, se ocupe de este particular.

Sr. Guzmán: En funciones constantemente la Comisión provincial, á ésta corresponde el proponer los medios más á propósito para evitar el que se extiendan los socorros de lactancia más allá del límite reglamentario.

En cuanto á los ingresos en Misericordia, existen efectivamente los inconvenientes que se indican, que no son de ahora, y para cuya desaparición pudiera adoptarse un sistema mixto que consiste en conceder dos turnos á la antigüedad y otro á la elección de la Comisión provincial, cuando la Asamblea no esté reunida. De esta suerte y dando de baja á una porción de personas que figuran en el escalafón y que seguramente habrán fallecido ó no querrán ingresar en el Establecimiento, podrían compaginarse los deseos del Sr. Monedero, que puede llevarlos á la Comisión para que esta los traduzca en el proyecto correspondiente que habrá de ser objeto de posterior deliberación.

Sr. Presidente: Dada la importancia que entrañan las preguntas del Sr. Monedero, un Sr. Secretario

se servirá interrogar á la Diputación si acuerda autorizar á la Comisión provincial para que estudie y formule el correspondiente proyecto.

Hecha la pregunta por el Diputado Sr. Villameriel, el acuerdo fué afirmativo.

Entrase en la orden del día con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, proponiendo el ingreso en la Casa de Expósitos de los huérfanos Teodoro y Justina Castañeda Alvarez, naturales de Santoyo, y como no hubiera ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, se acuerda aprobarle en votación ordinaria.

Sin discusión, se aprueban igualmente los dictámenes de la misma Comisión proponiendo el ingreso en Misericordia de Modesta Redondo Rey y Francisco Sierra Pablo, vecinos de Palencia; de Marcela Martínez, de Cisneros, é Hilaria González Salazar que lo es de Dueñas, mediante á que los interesados justifican cuantos requisitos se hallan establecidos en la circular de 20 de Noviembre de 1878.

Huérfana de madre, Felipa Soto Ganges, natural de esta Ciudad, y Considerando que su padre Guillermo carece de recursos para criarla, se acuerda su ingreso en la Casa de Expósitos durante el período de la lactancia.

En la imposibilidad de lactar á su hijo Juan Curieses Llorente, vecino de Villarramiel, concédensele seis pesetas mensuales hasta que éste cumpla un año de edad.

Vista la cuenta presentada por el Diputado D. Carlos M. Villameriel en justificación del sobrante de las 6.000 pesetas presupuestas para la adquisición de muebles y efectos con destino á los salones de la Asamblea; y Considerando que los objetos adquiridos son de reconocida utilidad y contribuyen al mayor ornato y decorado de dichos locales, hallándose además el gasto plenamente justificado, se acuerda aprobarla.

Examinada la cuenta de los gastos hechos en la elección de Senadores, y Considerando que el pago de las 305 pesetas por la Comisión dispuesto se ajusta á los preceptos consignados en el párrafo 3.º, art. 98 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, se acuerda ratificarle en todas sus partes.

Resultando del dictamen emitido por el Arquitecto provincial y acuerdo de la Permanente de 8 del corriente que no es posible que pueda cumplirse desde 1.º de Julio en la Cárcel de esta Ciudad la prisión correccional, por no reunir las condiciones que al efecto se requieren, ni poder hacerse en ella las reformas necesarias; Considerando que las Cárcels de los Partidos judiciales se hallan en peores condiciones que la de la Capital y tampoco son susceptibles de mejoras y re-

formas, y Considerando que para el exacto cumplimiento del Real decreto de 15 de Abril sería preciso construir un establecimiento especial para lo que no se cuenta con recursos, y aun cuando existieran, sería exactamente igual, por lo mismo que en el mes que resta no habría posibilidad material de terminarle; se acuerda ratificar en todas sus partes la resolución que sobre este particular adoptó la Provincial.

Visto el Presupuesto y pliego de condiciones formulado por la Comisión para la subasta de las máquinas, caracteres, maderamen y demás útiles que se necesitan para instalar una imprenta provincial en el Hospicio, Considerando que la reducción del término para la subasta se halla plenamente justificada, toda vez que terminando el contrato con el actual editor del BOLETÍN en 1.º de Julio es preciso proveer este servicio, y Considerando que los precios que sirven de base para la licitación que ha de tener lugar en 5 del mes próximo, son los usuales y corrientes, se acuerda aprobar uno y otro con las modificaciones siguientes que habrán de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.

1.º La guillotina será del constructor *Karl-Krause de Leipzig*, toda de hierro, con movimiento excéntrico, modelo A. C. y sesenta centímetros de luz, con un peso de 650 kilogramos.

2.º La prensa de satinar, será del mismo fabricante, toda de hierro con dos columnas, y sistema de percusión, modelo K. W., tamaño de la platina, 73'56 y 90 de altura, con un peso de 650 kilogramos.

3.º El cuadrante para cortar regletas y lingotes, será del sistema *Boldieu*, quedando suprimida la guillotina que para este objeto se suponía, y

4.º Los precios de las citadas máquinas, serán los mismos que se indican en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 22 del corriente.

Dirigida atenta comunicación por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio con el objeto de que la Diputación destine una cantidad para premios á los ganaderos que presenten los mejores ejemplares en la próxima feria de Setiembre; y Considerando que no obstante la bondad del pensamiento y la influencia que los premios ejercen en la mejora de la especie indicada, la Diputación está imposibilitada, con sentimiento por cierto, de subvenir á esta clase de gastos voluntarios por la deficiencia de los créditos presupuestos para cubrir los obligatorios, se acuerda contestar al Consejo que no le es posible deferir á sus deseos.

Enterada la Corporación del telegrama del Hmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, consultando si en esta provincia podrían cederse ó adquirirse sin

gravamen para el Erario, los terrenos necesarios para la construcción de una penitenciaría; y Considerando que sin bienes inmuebles de ninguna clase la Corporación, é ignorando si los particulares están dispuestos á cederlos ó enajenarlos para el objeto á que se piensan destinar y con las condiciones que el Consejo Penitenciario desea, no le es posible facilitar los datos que se interesan, se acuerda hacer presente al Gobierno de provincia que, la Diputación no tiene bienes de ninguna clase que ceder ó enajenar, ignorando si estos podrán adquirirse en los Ayuntamientos de alguna importancia de la Zona del Noroeste de la provincia que se hallen próximos á la línea férrea y carreteras.

Solicitado por D. Lúcio Nieto Merino, vecino de Cevico de la Torre, que se le autorice para construir una casa en la era de su pertenencia, contigua al kilómetro 13 de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas; y Considerando que de los informes emitidos á los efectos del art. 33 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras de 19 de Enero de 1867, aparece que no se causa perjuicio de ningún género con las obras que se proyectan, se acuerda deferir á los deseos del recurrente.

En la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Valdegama, pidiendo una subvención para atender á las obras de reparación del camino vecinal de Mave á Villaescusa de las Torres, en el sitio denominado Peña Oradada: Visto el presupuesto de dichas obras formado por un Ayudante del cuerpo de Caminos y aprobado por el Gobierno de provincia, el cual se eleva á 6551 pesetas 29 céntimos: Visto el acuerdo de la Asamblea provincial de 10 de Abril de 1883, designando la subvención que puede otorgarse á las obras municipales; y Considerando que obligado el Ayuntamiento á la conservación y reparación de los caminos vecinales no debe negársele la subvención que solicita, imposibilitado como está de atender con sus recursos á la obra indicada, quedó resuelto; *primero*, concederle el 60 por 100 de las 6551 pesetas 29 céntimos que importa el presupuesto de contrata ó sean 3930 pesetas 77 céntimos, toda vez que el resto total importe de la obra que se eleva á 2620 pesetas 52 céntimos, lo ha consignado el Ayuntamiento de Valdegama en el presupuesto extraordinario formado para el próximo ejercicio de 86-87, según lo demuestra la certificación que corre unida á este expediente; *segundo*, que por el facultativo encargado de la dirección y vigilancia de las obras, se certifique de las que ejecute el Ayuntamiento en el camino de que se trata, á fin de satisfacerle el suplemento correspondiente de los fondos provinciales, tan pronto co-

mo el Director de las de la Diputación preste al documento expedido su conformidad; *tercero*, el importe de la última certificación no se aprobará hasta tanto que tenga lugar el reconocimiento prevenido en el art. 51 de la ley de obras públicas y 101 del Reglamento.

En la imposibilidad de distraer los créditos presupuestos á otras atenciones que las obligatorias, se acuerda hacer presente al Consejo provincial de Agricultura, que no le es posible satisfacer los gastos que ocasione el Secretario del mismo en el Congreso de vinicultores que se celebrará en Madrid del 7 al 11 del próximo mes de Junio.

No obstante los excelentes servicios prestados por el Capatáz difunto, de las carreteras provinciales, Nicomedes Garrido Orejas, deniérganse á su viuda los lutos que solicita, por no haber crédito presupuesto, ni existir precedentes sobre la materia.

En la instancia del Ayuntamiento de Pedraza de Campos, pidiendo aplazamiento para el pago del contingente provincial; Considerando que no obstante las excitaciones y conminaciones dirigidas á la Corporación en ejercicio para que atemperándose á la Real orden de 19 de Marzo de 1879 instruyera los expedientes de responsabilidad y recaudara los atrasos, nada se ha conseguido sobre uno y otro extremo, lo cual acusa una indolencia punible y revela un deseo de que las cosas continúen uno y otro año en el mismo estado, haciendo cada vez más imposible la vida del Municipio, se acuerda que no ha lugar á lo que se interesa, dirigiendo los procedimientos para el cobro contra la Corporación en ejercicio.

Visto el expediente remitido por el Gobierno de provincia, á fin de que en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 144 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, disponga la Diputación lo conveniente para que tenga debido cumplimiento la sentencia del Supremo condenando al Ayuntamiento de Micieces de Ojeda al pago de 286 carneros ó su valor, á D. Angel de Cos Vallejo, vecino de Mudá; vista la liquidación practicada, la cual se eleva á 5651 pesetas 71 céntimos. Visto el resultado de la conferencia celebrada ante la Comisión de Hacienda de la Diputación, entre el acreedor y una representación del municipio, en la que no hubo avenencia por significar esta que agotados todos los recursos legales para cubrir el presupuesto del Ayuntamiento no le es posible recurrir á arbitrios especiales, si bien podían cobrarse algunos intereses que no figuran, no obstante proceder de inscripciones, en el presupuesto ni en las cuentas municipales, y si únicamente en las del pueblo: Vistos los artículos 136, 144, 147, 149 y 153 de la ley de dos de Octubre citada,

Considerando que independientemente de los recargos sobre las contribuciones que llegan al máximo que la ley de presupuestos autoriza, tiene el medio el Ayuntamiento en conformidad al artículo 136 de su ley orgánica y de las Reales Ordenes de 31 de Mayo de 1880 y 4 de Marzo de 1881, de establecer arbitrios especiales sobre todos los ganados que utilizan los pastos procomunales, como igualmente sobre las leñas, brozas y maderas que á la combustión se dediquen ó á cualquier otro uso, de cuyos recursos se ha prescindido hasta la fecha, Considerando, que incluidos en los ingresos á que se refiere el artículo 136, las rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto á la Corporación pertenezcan, no debe consentirse ni tolerarse por un solo momento que parte de los intereses de las inscripciones correspondientes á los bienes vendidos no se traiga al presupuesto y se conserve y retenga en poder de los Alcaldes y Depositarios y Agentes de la recaudación, debiendo por el contrario proceder inmediatamente á su cobranza sin esperar la rendición de cuentas, por lo mismo que de esos recursos no se datan en las municipales por no figurar en los presupuestos, y Considerando que si bien el acreedor tiene indiscutible derecho á que el pago se verifique de una sola vez formando al efecto el consiguiente repartimiento, este medio sería algo violento y colocaría al pueblo en una situación en extremo difícil que á todo trance se debe evitar, buscando temperamentos de conciliación propios del organismo á quien la ley encomienda en último extremo el escogitar los medios á propósito para la extinción de la deuda; quedó resuelto: 1.º Que el importe líquido de la cantidad adeudada á D. Angel de Cos Vallejo, se divida en dos anualidades para que el pago se verifique sin grandes estorsiones. 2.º Que en conformidad á lo estatuido en el artículo 136 de la ley municipal citada, el Ayuntamiento en unión con la junta de asociados incluirá en el presupuesto para este ejercicio un arbitrio sobre toda clase de ganados que utilice los pastos procomunales, y otro sobre las leñas, maderas y brozas destinadas á la combustión, á la edificación ó á cualquiera otro uso en cantidad suficiente á responder de la mitad de la deuda. 3.º Obligado el Ayuntamiento al cuidado y conservación de todos los bienes que le correspondan, y responsables los agentes de la recaudación al ingreso inmediato de cuantas cantidades al municipio pertenezcan, se expedirá Comisión de apremio para la cobranza inmediata de los intereses que no figurando en el presupuesto ni en las cuentas municipales, únicas que la ley reconoce como legítimas, obran

en poder de los Alcaldes, agentes ó apoderados del Ayuntamiento y con cuyos recursos se hará también pago al acreedor en la parte que no alcancen los arbitrios, ingresando el resto en Depositaria. 4.º El plazo para la formación del presupuesto es improrrogable, y no puede exceder de diez días, por cuya razón si el Ayuntamiento dejare de cumplir con este particular, el apremio será personal contra los vocales de la Corporación; y 5.º El pago de la indicada mitad de la deuda, se verificará por trimestres vencidos, de cuenta y riesgo del Ayuntamiento y en el domicilio del acreedor.

En la solicitud que los vecinos de Villota del Páramo y San Andrés de la Regla, pertenecientes al Ayuntamiento de Villosilla, dirigen á la Diputación, pidiendo la traslación de la capitalidad del Distrito municipal, que se halla en el pueblo de Villosilla, al de Villota del Páramo; Resultando que instruido el expediente en la forma prescrita en la Real orden de 17 de Abril de 1877, el Ayuntamiento y la mayoría de los vecinos en número de 118 votaron por el cambio de capitalidad, oponiéndose á ello tan solamente 73; y Resultando que recurrido en queja por los vecinos de Villosilla y Acera para que de ninguna manera se llevara á efecto el acuerdo de la mayoría, mediante los graves perjuicios y vejámenes sin cuento que á todos los habitantes del Distrito habían de irrogarse, se dispuso que por un perito Agrimensor se levantara el croquis de los pueblos de todo el Distrito, apareciendo del mismo que Villota ocupa el sitio más céntrico, reuniendo además la circunstancia de poseer Casa Consistorial, bastante capaz, y un edificio destinado á escuelas públicas: Vistos los artículos 5.º y 7.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; Considerando que para la traslación de la capitalidad de los Distritos municipales es preciso observar los mismos trámites y requisitos que para la alteración y segregación de términos, según Reales órdenes de 16 de Julio de 1872 y 31 de Enero de 1880: Considerando que de los datos y antecedentes al Distrito municipal reclamados á los fines de la Real orden de 26 de Febrero de 1875, lo mismo que de la votación verificada en conformidad á la Real orden de 17 de Abril de 1877, aparece de una manera indudable la conveniencia de la traslación á Villota, ya por ser este pueblo el que ocupa el punto más céntrico, ya también por contar con edificios á propósito para Casa Consistorial y Escuelas; y Considerando que, conforme la mayoría del Ayuntamiento y vecinos en que la traslación tenga lugar, con lo que también coincide el perito Agrimensor encargado del reconocimiento del Distrito y de levantar un croquis de éste, no hay

razón legal para oponerse á lo que la mayoría interesa, siquiera resulten perjudicados los vecinos de Villosilla, sostenedores de la continuación del estado de cosas existente, quedó resuelto: 1.º Que á contar desde 1.º de Julio se traslade la capitalidad de Villosilla al pueblo de Villota. 2.º Que contra el presente acuerdo procede el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 10 días, contados desde que se notifique á los Alcaldes de barrio de los pueblos, el cual habrá de interponerse en la forma establecida en el artículo 144 de la Ley provincial; y 3.º Que en el caso de que por los vecinos de Villosilla se recurra á la Superioridad, necesariamente habrá de aplazarse la traslación hasta que el Ministerio resuelva.

Examinado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio de 1886-87, importante 2.564.664 pesetas 39 céntimos, y hallándose ajustado á las prescripciones legales, se acuerda prestarle la correspondiente aprobación, en uso de las atribuciones que á la Asamblea confiere el art. 23 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Dada lectura por segunda vez de la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda respecto al pago de lo que al Tesoro se adeuda por descuentos de 1871-72 hasta 1884-85, constitúyese la Diputación en sesión secreta con el objeto de cele-

brar una conferencia con el expresado funcionario.

Reanudada la sesión pública, y Considerando que en el cargo que á la Corporación se dirige se incluye el crédito de 137 pesetas 50 céntimos por descuento de los sueldos de los empleados de Pósitos, que ni dependen de la Diputación ni perciben sus haberes del presupuesto provincial, dejando también de datarse de la cantidad de 2.204 pesetas 10 céntimos que en 31 de Octubre de 1882 se satisfizo, se acuerda solicitar la reforma de la providencia de la Delegación, lo mismo sobre este particular que respecto á los intereses de demora que no hay ley alguna que obligue á la Asamblea á satisfacerlos, con tanto más motivo cuanto que si culpabilidad existe, esta pesará en primer término sobre la Administración que debió apremiar, lo mismo sobre el importe de los descuentos que por la no remisión de certificaciones de altas y bajas, ejercitando en el caso improbable de que la providencia no se reforme, el recurso de alzada al Superior Gerárquico.

Sr. Presidente: transcurridas las horas de Reglamento se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: "Dictámenes de Beneficencia." Eran las dos. El Presidente, Crisógono Manrique Villazán.—El Diputado Secretario, Carlos M. Villameriel.—El Diputado Secretario interino, Victoriano Guzmán.

quedan sin valor alguno, y proceder á lo que hubiere lugar contra las personas iniciadas en responsabilidad, dando conocimiento á esta Delegación de las en cuyo poder se hallaren ó tratasen de realizar la venta de los mismos, para ponerlas á disposición de los Tribunales de Justicia. Palencia 7 de Julio de 1886.—José C. Escobar.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan:

POR OPOSICIÓN.

Provincia de Santander.

La elemental completa de Suanes, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

La elemental completa de Lamedrid, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

La elemental completa de Selaya, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos de Obra-Pía y Municipales.

De niñas.

La elemental completa de Laredo, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos de Obra-Pía y Municipales.

NOTAS. El nombramiento de Maestro de la escuela de Selaya corresponde al Patrono.

La escuela de Laredo está sujeta á derechos de Patronato; por esta vez corresponde hacer el nombramiento á la Administración, por no haber hecho uso los Patronos de su derecho dentro del plazo marcado en la disposición 3.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864.

POR CONCURSO ORDINARIO.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de San Roque de Riomiera, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

La elemental completa de Mata, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

La elemental completa de Vejeris, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

Provincia de Vizcaya.

De niñas.

La elemental completa de La Tejera (Carranza), dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

Provincia de Guipúzcoa.

De niñas.

La elemental completa de Alguiza, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Julio de 1886.—El Rector, Manuel López Gómez.

COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el repartimiento individual que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á esta Capital y su término, queda de manifiesto en la Secretaría de la Comisión de evaluación por término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y deducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Palencia 7 de Julio de 1886.—El Presidente, José L. Díaz.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año actual de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del actual, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyesen convenirles, dentro del plazo señalado; y siendo urgente la presentación del mismo en la Administración de Contribuciones el 12 del que rige sin falta alguna, no se puede prorrogar más tiempo.

Se hace público por el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia en su caso.

Villameriel 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eleuterio Herrero.—Por su mandado, Gabriel Guerra, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, en circular de 5 del corriente, se participa á la Delegación de mi cargo, que del almacén de efectos estancados de la provincia de Huasca, han sido sustraídos recientemente los pliegos de papel de Pagos al Estado, de Multas municipales y de Correos y Telégrafos, cuya cantidad, numeración y clase se detallan á continuación:

Papel de Pagos al Estado.

De la clase 1.ª	16 pliegos, números	2.855 al	2.870
" 2.ª	8 " "	4.617 al	4.624
" 3.ª	20 " "	2.026 al	2.045
" 4.ª	106 " "	4.045 al	4.150
" 5.ª	358 " "	13.543 al	13.900
" 6.ª	296 " "	17.222 al	17.457
" 7.ª	68 " "	16.933 al	17.000
" 8.ª	281 " "	26.197 al	26.477
" 9.ª	384 " "	30.617 al	31.000
" 10	500 " "	109.226 al	109.725
" 11	260 " "	93.966 al	94.225

Multas Municipales.

De 0,50 céntimos 1.282 pliegos números 314.521 al 315.802

De 1 peseta 1.000 " " 286.021 al 287.020

Timbres de Correos y Telégrafos.

De 0,10 céntimos	17.400 timbres números	188.178 al	188.264
De 0,15	" " 152.400	" " 1.664.671 al	1.665.482
De 0,80	" " 8.250	" " 89.897 al	89.978
De 0,40	" " 4.450	" " 24.660 al	24.687
De 0,50	" " 2.400	" " 51.764 al	51.787
De 1 peseta	" " 1.650	" " 181.032 al	181.047

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que las autoridades tengan el debido conocimiento y puedan practicar las diligencias conducentes para averiguar el paradero de los relacionados efectos que